

**Honorables Magistrados.**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BUCARAMANGA. SALA CIVIL FAMILIA**

**Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ.**  
Magistrado Sustanciador.  
abohorqo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Rad. 680013103010-2020-00056-01**  
Interno: 009/2023

**Ref. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**  
proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**ALFREDO GÓMEZ** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 91'253.255 expedida en Bucaramanga y portador de la **Tarjeta Profesional No. 151521** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de Notificación judicial inscrito en la **URNA**, [alfredogomez24@hotmail.com](mailto:alfredogomez24@hotmail.com), obrando como apoderado judicial del demandado **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, conforme se desprende del poder otorgado que ya reposa en el expediente; dentro del término de ley, acudo a su Despacho Señor Magistrado, con el fin de presentar **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** concedido en el efecto Suspensivo, recurso que interpongo contra la sentencia proferida por el Despacho del Juez Décimo (10) Civil del Circuito de Bucaramanga el **día cinco (05) de diciembre de 2022** en los siguientes términos:

**I. CONSIDERACIONES FRENTE A LA DECISIÓN**

En la decisión proferida, el señor Juez de primera instancia DECLARA civil, solidaria y extracontractualmente responsables a **MOISÉS ROJAS BARRIOS**, **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ** y **TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A.**, de los hechos sucedidos en fecha 11 de Diciembre de 2018, a las 17:20 horas, donde el vehículo placas **XVP 316** propiedad de mi defendido el señor **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, Y conducido por el señor **MOISES ROJAS BARRIOS** quién se vio involucrado en un accidente de tránsito en el sector de la avenida la Rosita sentido oriente – occidente en la ciudad de Bucaramanga con otro vehículo tipo motocicleta de placas **RMV 65D**, propiedad de la demandante la señora **YARLEIDYS VIVIANA LIZCANO GAÑÁN**.

Este recurso de apelación se interpone en virtud de que el fallador de primera instancia, en su sentencia proferida no valoro de manera integral los siguientes hechos:

**1. CONFESIÓN ILEGALIDAD RECAUDO DE PRUEBA:**

La demandante, la señora **YARLEIDYS VIVIANA LIZCANO GAÑÁN** interpuso denuncia penal por lesiones culposas en accidente de tránsito ante la **FISCALÍA LOCAL 20 DE LESIONES PERSONALES DE BUCARAMANGA**, bajo el Nro. **Rad. 680016000160201900227**.

La demandante, a Folio 48, en el acápite de pruebas de la demanda interpuesta, aporta una Copia de **DICTAMEN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, el referido dictamen aportado al proceso, y proferido por la Junta Regional, tiene como entidad solicitante: **LA FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE LEBRIJA**, entidad que no fue competente para conocer de los hechos por no ser de su jurisdicción.

En la parte inferior de la hoja Nro. 1 del dictamen de la Junta Regional de Calificación manifiesta como Resumen del caso:

**Resumen del caso:**

Paciente de 27 años de edad, remitida por la Fiscalía, mediante **oficio número: 0407, NC 680016000160201900227**, de 3 de septiembre de 2019, con solicitud: "(...) realizar valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez".

A lo anterior tenemos que no es posible que **LA FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE LEBRIJA**, legalmente pueda solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la práctica de dicho dictamen, en razón a que no tiene competencia alguna para conocer el caso por no haber sucedido los hechos en su jurisdicción.

Así las cosas el mencionado oficio 0407 por el cual se solicitó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** estuvo viciado en su legalidad para solicitar el dictamen, o tiene falsedades en su contenido.

Con estos hechos desplegados por la demandante queda probado que resulta ser titular de los siguientes posibles tipos penales de Fraude Procesal y falsedad en documento público con fines de obtener prueba y falso testimonio, pues la prueba ilícita puede ser el efecto de un falso testimonio.

No valoró el señor Juez la confesión que hace la demandante en su interrogatorio sobre la ilegalidad de como logró obtener orden para que le practicaran un dictamen de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER**.

Téngase en cuenta que la demandante confiesa en audiencia que logró, no siendo clara en los medios que utilizó, que la fiscalía de Lebrija, sin ser competente, oficiara orden para la práctica de dicho dictamen, quebrantando lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución política de Colombia y el artículo 23 del Código de procedimiento Penal, sobre cláusula de exclusión.

Por estos hechos debe declararse Nula de pleno derecho, por ser ilegalmente obtenida, la prueba correspondiente al DICTAMEN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER**.

Se debe disponer que todo medio probatorio que se derive de la prueba declarada Nula, También sea declarado Nulo y excluido del expediente del proceso de la referencia, conforme dispone el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal.

## 2. **CONFESIÓN DE PARTICIPACIÓN ACTIVA EN EL ACCIDENTE:**

Confiesa la demandante que vio todo el tiempo el accionar del vehículo con el que se accidentó y no hizo acciones para evitar el choque, pues describe que vio cuando el taxi venía por la carrera 25, aclarando que constato que no venía subiendo por la avenida la Rosita para cruzar, sino que venía por carrera.

Todo esto solo lleva a concluir que no ejecuto acciones tendientes a evitar la colisión, o que era tan alta la velocidad que llevaba la motocicleta que no pudo reaccionar.

Lo cierto es que la señora YARLEIDYS VIVIANA LIZCANO GAÑÁN tuvo contacto visual todo el tiempo con el vehículo propiedad de mi defendido por lo relatado por ella misma en audiencia.

No porque aparentemente se lleva la vía se está autorizado para exponer su bien jurídico tutelado, la vida, y en consecuencia no evitar sucesos catastróficos.

## 3. **DIRECCIONAL DERECHA DE LA MOTOCICLETA ENCENDIDA.**

NO Valora la sentencia, que la imagen fotográfica aportada al expediente por recolección de informe del accidente, donde se aprecia una luz direccional derecha encendida en la motocicleta, pudo ser un hecho posterior al accidente, no confrontando esta información con la versión dada por el conductor, donde manifiesta haber sido confundido por la dirección a seguir por el vehículo tipo motocicleta.

En pruebas a Hoja folio14 del informe de tránsito en la imagen Nro. 10 se puede apreciar que la motocicleta tiene la direccional derecha delantera encendida.

4. **NO SOLICITUD VALORACIÓN MEDICINA LABORAL.**

La demandante nunca acato la orden de valoración por medicina laboral que se le impartió en los controles médicos posteriores a los hechos del accidente, si ella hubiese acudido a ese control por medicina laboral, muy probablemente desde allí le habrían remitido a practica de dictamen de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN.

Prefiriendo la demandante en cambio salir a buscar fraudulentamente esa orden de remisión a junta regional en la fiscalía de Lebrija, según confiesa en interrogatorio.

5. **NO APORTE DE PRUEBAS QUE ESTABLEZCAN PARAMETROS PARA INDEMNIZACIONES.**

No puede perderse de vista que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 14 de julio de 2014, expresó que "es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrado con alguno de los medios

"la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que "el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan, al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba" (sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195)"12.

COMO SE VA A ORDENAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN a una persona que luego de cumplidos los trámites de incapacidad producidos en el accidente de fecha 11 de diciembre de 2018, se reincorpora a la empresa y sigue laborando normalmente sin ningún tipo de limitación....vease certificación laboral aportada por la demandante donde su empleador certifica a fecha 16 de agosto de 2019, donde manifiesta vinculación ene le mismo cargo que desempeñaba a día del accidente.

6. **NO PRUEBA DE EXISTENCIA DE LUCRO CESANTE.**

La demandante laboraba en DELTHAC salario \$1'488.010=, y se tiene que no se afectó su vida laboral, no está acreditado, solo hace la manifestación.

Este Lucro Cesante se determina a partir del ingreso periódico que generaba el bien afectado, o la persona que dejó de generar ingresos en razón al daño o perjuicio que le fue causado, y para el caso no prueba el ingreso que generaba el bien afectado, en este caso la motocicleta, como tampoco prueba que ingresos dejo de generar la demandante pues le pagaron sus incapacidades.

No se demuestra haber sufrido detrimento económico en su actividad laboral, teniéndose a contrario que sigue laborando incluso en empleos más exigentes como ella misma lo relata en su declaración. El daño emergente no queda establecido, como tampoco el lucro cesante, ni el lucro cesante futuro ni el consolidado, ni los demás daños alegados que argumenta deben repararse.

7. **CONCURRENCIA DE CULPAS.**

Desconoce el fallador la figura de la concurrencia de culpas, la cual queda demostrada con lo confesado por la demandante al describir en interrogatorio que vio cuando el taxi venía por la carrera 25, aclarando que constato que no venía subiendo por la avenida la Rosita para cruzar, sino que venía por carrera.

Todo esto solo lleva a concluir que no ejecuto acciones tendientes a evitar la colisión, o que era tan alta la velocidad que llevaba la motocicleta que no pudo reaccionar.

Lo cierto es que la señora YARLEIDYS VIVIANA LIZCANO GAÑÁN tuvo contacto visual todo el tiempo con el vehículo propiedad de mi defendido por lo relatado por ella misma en audiencia.

Lo anterior solo deja ver que el evento hubiese podido ser evitado si la demandante hubiese estado transitando con las precauciones y deber objetivo de cuidado que se debe tener en esta actividad como es la de conducir.

No porque aparentemente se lleva la vía se está autorizado para exponer su bien jurídico tutelado, la vida, y en consecuencia no evitar sucesos catastróficos.

## **8. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

DEBE PROBARSE CON DICTAMEN.

Con todo se tiene no hay lugar al reconocimiento del perjuicio denominado daño a la vida de relación, pues para que sea procedente el reconocimiento del mentado daño se debe demostrar la existencia de la afectación de la esfera exterior de la víctima, en este caso de los demandantes. Es decir, que con la lesión sufrida se vio claramente disminuida su capacidad de relacionarse en su entorno social y realizar actividades cotidianas.

La Corte tiene en cuenta los dictámenes médicos disponibles, además de la historia clínica de la víctima. Por esto, para probar este perjuicio, son útiles las valoraciones de medicina legal, las cuales no existen, el dictamen de determinación de origen o pérdida de la capacidad laboral expedido por la entidad competente y, en general, la historia clínica que refleje la gravedad de las lesiones.

También, se tiene que las actividades que realizaba antes del hecho o accidente las siguió desplegando normalmente.

No obstante, se trata de una manifestación consignada en la demanda y reiterada en los alegatos que, a la postre, no halla respaldo demostrativo en el expediente, pues no reposa ningún elemento de prueba que la acredite, por lo que, por sí sola, no lleva al inexorable convencimiento de que los hechos aquí debatidos

No puede perderse de vista que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 14 de julio de 2014, expresó que "es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios

"la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que "el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba" (sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195)"<sup>12</sup>.

## **II. RAZONES DE DERECHO**

### **Artículo 29 Constitución Política de Colombia.**

El inciso final del artículo 29 de la Constitución establece que **"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"**.

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ARTÍCULO 23. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN.**

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 906 de 2004 regula la cláusula general de exclusión al disponer que “Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que sólo puedan explicarse en razón de su existencia”.

Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.

Ahora, así como una prueba ilícita o ilegal sustancial debe ser excluida, de igual manera, el medio probatorio que de ella se derive debe correr la misma suerte, esto es, ser objeto de la cláusula de exclusión, asunto que en la doctrina anglosajona es abordado en la conocida teoría del fruto del árbol envenenado, en virtud del efecto espejo, dominó o también llamado reflejo. La prueba ilícita que resulta nula por vulneración de los derechos fundamentales no produce efecto alguno, su ineficacia se extiende a todas sus consecuencias y contamina otros medios de convicción que de ella se deriven.

En conclusión, en la actualidad al referirnos a los conceptos de prueba ilícita, se debe entender como aquella que es obtenida con violación de derechos y garantías fundamentales; a diferencia de lo que ocurre con la prueba ilegal, la cual es considerada como aquella que su obtención se realiza violando previsiones normativas probatorias a nivel de los actuales medios de conocimiento. Lo que se impone es interpretar el Artículo 29 de la Constitución Política que consagra la regla general de exclusión probatoria al disponer que es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**“ARTÍCULO 455 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.** Nulidad derivada de la prueba ilícita. Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.”

### **FALSO TESTIMONIO.**

En igual sentido, la prueba ilícita puede tener el efecto de un falso testimonio (art. 442 C. Penal), de un soborno (art. 444 C. Penal) o de un soborno en la actuación penal (art. 444 A C. Penal) o de una falsedad en documento público o privado (arts. 286, 287 y 289 C. Penal). La prueba ilegal o prueba irregular que extiende sus alcances hacia los "actos de investigación" y "actos probatorios" propiamente dichos, es aquella: en cuya obtención se ha infringido la legalidad ordinaria y/o se ha practicado sin las formalidades legalmente establecidas para la obtención y práctica de la prueba, esto es, aquella cuyo desarrollo no se ajusta a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley.

### **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.**

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) **cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva;** (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y... (v) **cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso** y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba, sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Constitución Política de Colombia de 1991, arts. 1, 12, 15, 28 y 29 Ley 599 de 2000, arts. 137, 178, 182, 184, 189, 190, 191, 192, 195, 196, 224, 286, 287, 289, 442 y 444 Ley 906 de 2004, arts. 23, 181, 232, 360, y demás normas concordantes.

### **IV. SOLICITUD.**

De manera respetuosa interpongo Recurso de Apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado décimo (10) Civil del Circuito de Bucaramanga, solicitando del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia:

1. **REVOCAR EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA PROFERIDA**, exonerando de todo cargo o responsabilidad a mi defendido el señor ALEJANDRO HERNÁNDEZ ORDÓÑEZ en el proceso de la referencia.

Por los sustentos y valoración probatoria recaudada en el proceso donde se prueba que la demandante tuvo participación activa en los hechos del accidente de tránsito ocurrido en fecha en fecha 11 de Diciembre de 2018, a las 17:20 horas, en el sector de la avenida la Rosita sentido oriente – occidente en la ciudad de Bucaramanga con otro vehículo tipo motocicleta de placas RMV 65D, propiedad de la demandante la señora YARLEIDYS VIVIANA LIZCANO GAÑÁN.

El pedido de revocar en todos los aspectos la sentencia proferida por el Juzgado décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, lo sustento por las siguientes razones:

1. Confesión ilegalidad recaudo de prueba.
2. Confesión de participación activa en el accidente.
3. Concurrencia de culpas.
4. Existencia de pruebas ilícitas por confesión en interrogatorio y el fallador no se abstuvo de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.
5. Deber de aplicación del artículo 29 de la constitución establece que “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.
6. Deber de aplicación de cláusula de exclusión establecida código de procedimiento penal artículo 23.

De los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia.

Cordialmente,



**ALFREDO GÓMEZ.**  
**C.C. 91 253.255**  
**T.P. 151521 del C. S. de la Judicatura.**  
**Email. [alfredogomez24@hotmail.com](mailto:alfredogomez24@hotmail.com)**